

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1929

Marzo

Boletín Judicial Núm. 224

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Díaz.—Recurso de casación interpuesto por los señores Ignacio Martínez, Miguel A. Martínez, Melitón Martínez, Félix A. Martínez, Faustino Martínez, Evangelista Martínez, Teresa Martínez viuda Toribio, Anastasia Martínez, Rafael Polanco, María Francisca Polanco, Genara Polanco, Tranquilina Polanco de Polanco y su esposo José Manuel Polanco, Teresa Polanco de Frías y su esposo José Frías, Domitila Polanco, Ana Eusebia Mirabal de Ureña y su esposo Alcedo Ureña.—Recurso de casación interpuesto por el señor Abraham T. Sued.—Recurso de casación interpuesto por el señor Luis Cabral.—Recurso de casación interpuesto por los señores Jacinto Tiburcio, José Antonio Paulino, Juan Bautista Núñez, Jacinto Fajardo y Dimas Abreu.—Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Prats.—Recurso de Casación interpuesto por el señor Manuel Tezanos.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1929



DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Se; Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richíez: Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño, Juez de la Cámara Civil y Comercial; señor Leobaldo Pichardo, Secretario; Dr. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna. Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Morera, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez; Sr. Alberto Valentin, Procurador Piscal: Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Santiago Rodríguez, Secretario.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Gabriel del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Publio E. Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Julio Vega B., Juez; Sr. Julio Th. Beauregard, Procurador Fiscal; Sr. Arístides Victoria hijo, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos. Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor José I. Cuello, Secretario.

DUARTE.

Lic. José A. Castellanos; Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Elpidio Ortega, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel de J. Mathieu, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Frocurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo. Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, CATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Díaz, mayor de edad, corredor, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos veintiocho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Julio

de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez-Relator. Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente. La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, que en la audiencia fijada para la vista de la causa del acusado Rafael Díaz, en el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Iudicial de Santo Domingo, los abogados del acusado pidieron el transferimiento de la causa «a fin de que se ordenara un nuevo experticio»; que ese pedimento de los abogados del acusado fué favorablemente acojido por el Juez, quien pronunció una senteucia por la cual designó al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción para que realizare un suplemento de instrucción; y como peritos a los señores Dr. B. García Gautier, Lic. J. G. Obregón García, Angel E. Perdomo, Dr. Heriberto Pieter y Lic. Manuel A. Rivas; y que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal.

Considerando, que es de jurisprudencia en el país de origen del Código de Procedimiento Criminal que, en todos los casos no rejidos por disposiciones especiales de dicho Código, deben seguirse las reglas del procedimiento civil; que así, en materia correccional, las sentencias preparatorias que no prejuzgan el fondo, no pueden ser impugnadas por la vía de la apelación, sino de acuerdo con la regla establecida en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; esto es, después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la ape-

lación de ésta.

Considerando, que constituyendo el Código de Procedimiento Civil el derecho común en materia de procedimiento, es preciso admitir que, existiendo en nuestro país la apelación en materia criminal, la regla de la jurisprudencia anteriormente citada, se aplica igualmente a las sentencias

preparatorias en esta materia

Considerando, que en el caso fallado por la sentencia impugnada, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que se limitó a ordenar un suplemento de instrucción, acojiendo las conclusiones de la defensa del acusado, era una sentencia preparatoria, que nada prejuzgaba respecto del fondo; que por tanto no podía ser apelada sino después de

la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta.

Considerando, que el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, no habrá envío del asunto; y que según el artículo 47 de la misma Ley las reglas prescritas en el artículo 24 se observarán al dictarse la sentencia en los asuntos criminales, correccionales o de simple policía.

- Considerando, que es lo mas conforme con el interés de la mas pronta administración de justicia asimilar este caso a aquel en que la sentencia apelada no era apelable; puesto que el envío a otro Tribunal carecería de objeto útil y solo tendría por resultado práctico dilatar el fallo definitivo de

la causa.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos veintiocho.

(Firmados): R.J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Marzo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ignacio Martínez, Miguel A. Martínez, Melitón Martínez, Félix A. Martínez, Faustino Martínez, Evangelista Martínez, Teresa Martínez viuda Toribio, Anastasia Martínez, Rafael Polanco, María Francisca Polanco, Genara Polanco, Tranquilina Polanco de Polanco y su esposo José Manuel Polanco, Teresa Polanco de Frías y su esposo José Frías, Domitila Polanco, y Ana Eusebia Mirabal de Ureña y su esposo Alcedo Ureña, del domicilio y residencia de Palmarejo, Navarrete, El Limón, Jacagua, Peña, San Francisco y Los Guineos, secciones de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de Julio de mil novecientos veintisiete, a favor de la Señora Clemencia Martínez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Pericles Franco por sí y por el Lic. Federico C. Alvarez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada mala aplicación del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil y violación de los

artículos 894, 932 y 1108 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator. Oído al Lic. Pericles Franco, por sí y en representación del Lic. Federico C. Alvarez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones. Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos veintiocho.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Marzo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Iguacio Martínez, Miguel A. Martínez, Melitón Martínez, Félix A. Martínez, Faustino Martínez, Evangelista Martínez, Teresa Martínez viuda Toribio, Anastasia Martínez, Rafael Polanco, María Francisca Polanco, Genara Polanco, Tranquilina Polanco de Polanco y su esposo José Manuel Polanco, Teresa Polanco de Frías y su esposo José Frías, Domitila Polanco, y Ana Eusebia Mirabal de Ureña y su esposo Alcedo Ureña, del domicilio y residencia de Palmarejo, Navarrete, El Limón, Jacagua, Peña, San Francisco y Los Guineos, secciones de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de Julio de mil novecientos veintisiete, a favor de la Señora Clemencia Martínez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Pericles Franco por sí y por el Lic. Federico C. Alvarez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada mala aplicación del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil y violación de los

artículos 894, 932 y 1108 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator. Oído al Lic. Pericles Franco, por sí y en representación del Lic. Federico C. Alvarez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones. Oído al Lic. Marino Cáceres en representación del Lic. Pablo M. Paulino, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 253 del Código de Procedimiento Civil, 894 y 1108 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes fundan su recurso en que la sentencia impugnada ha hecho una mala aplicación del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, y violado los artículos 894 y 1108 del Código Civil.

En cuanto al primer medio:

Considerando, que los recurrentes alegan que el informativo ordenado por la sentencia impugnada era improcedente y frustratorio, porque no conducía a la prueba de la aceptación de la donación por la señora Clemencia Martínez.

Considerando, que el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil dispone que, «si los hechos fueren admisibles, estuviesen controvertidos, y la Ley no se opone a su prueba,

ésta podrá ser ordenada».

Considerando, que para confirmar la sentencia apelada que había ordenado el informativo, se fundó la Corte de Apelación en el carácter de remuneratoria atribuido a la donación hecha a la señora Clemencia Martínez; y en que, tanto la doctrina como la jurisprudencia del país de orígen del Código Civil reconocen que tales donaciones no necesi-

Considerando, que la admisibilidad de los hechos y su controversia, son materia que los jueces del fondo aprecian soberanamente; y que en el caso de la sentencia impugnada la prueba de los servicios prestados por la donataria a la donante no estaba prohibida por la Ley; que por otra parte, para que los jueces pudiesen decidir si la donación tenía o nó el carácter de remuneratoria, era preciso que se estableciese la existencia de los servicios prestados por la donataria a la donante, o que se probase que no le había prestado ningún servicio.

Este primer medio, es por tanto inadmisible.

En cuanto a la violación del artículo 894 del Código Civil.

Considerando, que este artículo del Código Civil no hace mas que definir la donación entre vivos, como «un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatario que la acepte»; que en el caso que ha dado origen al presente recurso de casación lo que estaba en discusión no era la voluntad de la donante de transferir la propiedad de la casa a la donataria, sino la no aceptación expresa por parte de esta última; que reconocido como lo está por la doctrina y la jurisprudencia que las donaciones remuneratorias no están sujetas a la condición de la aceptación expresa, tampoco este medio es admisible.

En cuanto a la violación del artículo 1108.

Considerando, que por las razones ya expresadas tampoco es admisible este medio, puesto que el artículo 1108 del Código Civil, que determina las condiciones esenciales para la validez de las convenciones no era aplicable al caso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ignacio Martínez, Miguel A. Martínez; Melitón Martínez, Félix A. Martínez, Faustino A Martínez, Evangelista Martínez, Teresa Martínez viuda Toribio, Anastasia Martínez, Rafael Polanco, María Francisca Polanco, Genara Polanco, Tranquilina Polanco de Polanco y su esposo José Manuel Polanco, Teresa Polanco de Frías y su esposo José Frías, Domitila Polanco y Ana Eusebia Mirabal de Ureña y su esposo Alcedo Ureña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de Julio de mil novecientos veintisiete, a favor de la señora Clemencia Martínez, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham T. Sued, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Marzo de mil ción lo que estaba en discusión no era la voluntad de la donante de transferir la propiedad de la casa a la donataria, sino la no aceptación expresa por parte de esta última; que reconocido como lo está por la doctrina y la jurisprudencia que las donaciones remuneratorias no están sujetas a la condición de la aceptación expresa, tampoco este medio es admisible.

En cuanto a la violación del artículo 1108.

Considerando, que por las razones ya expresadas tampoco es admisible este medio, puesto que el artículo 1108 del Código Civil, que determina las condiciones esenciales para la validez de las convenciones no era aplicable al caso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ignacio Martínez, Miguel A. Martínez; Melitón Martínez, Félix A. Martínez, Faustino A Martínez, Evangelista Martínez, Teresa Martínez viuda Toribio, Anastasia Martínez, Rafael Polanco, María Francisca Polanco, Genara Polanco, Tranquilina Polanco de Polanco y su esposo José Manuel Polanco, Teresa Polanco de Frías y su esposo José Frías, Domitila Polanco y Ana Eusebia Mirabal de Ureña y su esposo Alcedo Ureña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diecinueve de Juno de mil novecientos veintisiete, a favor de la señora Clemencia Martínez, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham T. Sued, comerciante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del señor Esteban Madera.

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Gustavo A. Mejía y Licenciado Luis F. Mejía, abogados de la parte recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Dr. Gustavo A. Mejía, por sí y en representación del Lic. Luis F. Mejía, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Jafet D. Hernández, abogado de la parte

intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 403 y 435 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que la sentencia impugnada «ha infringido por error en su inter-

pretación el principio que proclama el artículo 403».

Considerando, que resulta de las enunciaciones de la sentencia impugnada, que el señor Estebas Madera fué condenado en defecto por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a pagar al señor Abraham T. Sued setecientos noventa y cuatro pesos con noventa centavos oro que adeudaba a éste; que esa sentencia fué notificada por Sued a Madera con mandamiento de pago, sin que la notificación contuviera elección de domicilio, como lo requiere, a pena de nulidad, el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil; que al ser ejecutada la sentencia mediante un embargo ejecutivo en bienes muebles de la propie. dad de Madera, éste se opuso a esa ejecución «y pidió al Juzgado la nulidad de esa notificación y de cuanto fuese su consecuencia; y así fué estatuido por el Juzgado en su sentencia, también en defecto, de fecha veintitres de Abril de mil novecientos veintiseis»; que Sued hizo oposición a esa sentencia alegando que él había notificado a Madera oportunamente desistimiento de la notificación de la sentencia del veinte de Julio con ofrecimiento de pagar las costas; que ese desistimiento no fué aceptado por Madera por considerarlo improcedente y perjudicial a sus intereses; que el Juez a-quo mantuvo su sentencia en cuanto a la nulinad de la notificación y el embargo por haber sido pedida por ambas partes; pero que, juzgando que Madera no tenía interés en no aceptar el desistimiento propuesto por Sued, lo condenó al pago de todas las costas; que contra esa sentencia interpuso Madera recurso de apelación.

Considerando, que en el caso que ha dado origen al presente recurso, no se trataba de un verdadero desistimiento, sino del reconocimiento por parte de Sued de la nulidad de la notificación de la sentencia y del embargo hechos a su requerimiento; pero que aún asimilando ese reconocimiento al desistimiento al cual se refiere el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, la cuestión de si la parte a quien se alega que se había notificado el desistimiento tenía o nó interés en no aceptarlo, y por consiguiente la de si tenía el derecho de perseguir la nulidad de la notificación de la sentencia y la del embargo, son cuestiones de hecho, de la soberana apreciación de los Jueces del fondo; que, por tanto la sentencia impugnada no violó el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil al decidir que Madera sí tenía interés en no aceptar el desistimiento.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham T. Sued, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del señor Esteban Madera, y lo condena al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado Lic. Jafet D. Hernández, quien declara haberlas avanzado en su tota-

lidad de su peculia

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Vinas.

Dada y firmada ha sido la anterior seutencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Cabral, hacendado, del domicilio y residencia de «El Picacho», jurisdicción de Espaillat, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Quintino Ortega.

Considerando, que en el caso que ha dado origen al presente recurso, no se trataba de un verdadero desistimiento, sino del reconocimiento por parte de Sued de la nulidad de la notificación de la sentencia y del embargo hechos a su requerimiento; pero que aún asimilando ese reconocimiento al desistimiento al cual se refiere el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, la cuestión de si la parte a quien se alega que se había notificado el desistimiento tenía o nó interés en no aceptarlo, y por consiguiente la de si tenía el derecho de perseguir la nulidad de la notificación de la sentencia y la del embargo, son cuestiones de hecho, de la soberana apreciación de los Jueces del fondo; que, por tanto la sentencia impugnada no violó el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil al decidir que Madera sí tenía interés en no aceptar el desistimiento.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham T. Sued, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del señor Esteban Madera, y lo condena al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado Lic. Jafet D. Hernández, quien declara haberlas avanzado en su tota-

lidad de su peculia

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Vinas.

Dada y firmada ha sido la anterior seutencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. en nombre de la república.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Cabral, hacendado, del domicilio y residencia de «El Picacho», jurisdicción de Espaillat, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Quintino Ortega.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 2157 y 2158 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 3 y 24 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Rafael Rincón, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusio-

nes.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2157, 2158 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 3 (23) y 24 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada establece que el señor Luis Cabral, recurrente en casación, consintió en acto auténtico de fecha siete de Junio el año mil novecientos veintiseis, en la cancelación de la inscripción de la hipoteca del primero de Septiembre del año mil novecientos veintidos, sobre tres fincas del señor Quintino Qrtega, por haber recibido el valor de dicha hipoteca; y que mas tarde, por acto de Alguacil le hizo saber al Conservador de Hipotecas de Espaillat que retiraba su consentimiento a dicha cancelación, la cual siempre se efectuó el día nueve de Junio del año mil novecientos veintiseis.

Considerando, que la demanda que el señor Luis Cabral intentó contra el señor Quintino Ortega en nulidad de la inscripción de la mencionada hipoteca culminó con la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, la cual decidió que la cancelación de la referida inscripción hipotecaria no podía surtir efecto jurídico válido e impuso al Conservador de Hipotecas el deber de anularla; que en la apelación de esta sentencia obtuvo el señor Quintino Ortega la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago que anuló la sentencia apelada y rechazó, obrando por propia autoridad, la demanda del señor Luis Cabral y declaró buenos y válidos el acto en el cual declara este señor haber recibido el valor de la hipoteca del primero de Septiembre del año mil novecientos veintidos y el acto de cancelación de la inscripción de la misma.

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido en casación el señor Luis Cabral, quien alega que dicha sentencia ha violado los artículos 2157 y 2158 del Código Civil y

3 y 24 de la Ley sobre Registro y. Conservación de Hipotecas, al declarar buena y válida la cancelación de su inscripción hipotecaria sin que se le requiriera legalmente dicha cancelación al Conservador de Hipotecas y sin haber podido averiguar este funcionario la capacidad de la persona que se la requirió, por haber sido una persona desconocida la que hizo el depósito del acto que autorizó la radiación, y ha violado, además, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no explicar el rechazo del punto de su conclusión que se refiere a la falta de requerimiento legal al Conservador de Hipotecas para hacer la cancelación de la mencionada inscripción hipotecaria.

Considerando, En cuanto al primer medio: Que el artículo 2157 del Código Civil prescribe que las inscripciones se cancelan por el consentimiento de las partes interesadas con capacidad para ese objeto, o en virtud de una sentencia en última instancia, o pasada en autoridad de cosa juzgada; y el artículo 2158 del mismo Código dispone que los que requieran la cancelación depositarán en la oficina del Conservador la copia del acta auténtica que contenga el consen-

timiento, o la copia de la sentencia.

Considerando, que la radiación de la inscripción hipotecaria del recurrera se operó en virtud de la extinción de la hipoteca que la originó, según se comprueba por el acto auténtico del siete de Junio del año mil novecientos veintiseis; que en este acto auténtico consiente el recurrente en que el señor Quintino Ortega, su deudor hipotecario, requiera del Conservador de Hipotecas de Espaillat la radiación de la inscripción hipotecaria en referencia; que el recurrente, como acreedor hipotecario, podía recibir el pago de su crédito y dar recibo de este pago, y por tanto, estaba capacitado para consentir la radiación de la inscripción tomada en su favor; que el señor Quintino Ortega, autorizado a requerir la cancelación de la inscripción hipotecaria ya mencionada, depositó en la oficina del Conservador de Hipotecas, la copia del acta auténtica que consintió la radiación.

Considerando, que los alegatos en que funda la parte recurrente el primer medio de casación, carecen de fundamento, porque una cosa es depositar en la oficina del Conservador de Hipotecas el acto que consiente la cancelación de una inscripción, y otra cosa es requerir la cancelación de dicha inscripción al encargado de dicha oficina; lo primero puede ser realizado por cualquiera persona, lo segundo solamente puede hacerlo la parte autorizada a requerir la cancelación o un mandatario suyo; que en el caso ocurrente, la persona que depositó en la oficina del Conservador de Hipotecas de Espaillat el acto que consintió la cancelación de la referida inscripción hipotecaria, no era mandataria del señor

Quintino Ortega para requerir la cancelación de la referida inscripción, sino para hacer el depósito del documento que autorizó dicha cancelación, y por tanto el Conservador de Hipotecas no tenía que camplir ninguna formalidad con dicha persona para hacer la cancelación mencionada; que, por otra parte, el acreedor no tiene interés en oponerse a la validez de la radiación de la inscripción hipotecaria que garantizaba el crédito que le ha sido pagado; que, en consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada ha hecho una justa aplicación de los artículos 2157 y 2158 del Código Civil y de los artículos 3 (debe ser 23) y 24 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, que son una exacta reproducción de los primeros, y

debe ser desestimado este medio de casación.

Considerando, En cuanto al segundo medio: que la parte recurrente circunscribe esta violación a la ausencia de explicación en la sentencia impugnada respecto de la falta de requerimiento legal al Conservador de Hipotecas de Espaillat para hacer la cancelación de la consabida inscripción hipotecaria, pero basta una simple lectura del sexto considerando de dicha sentencia para que se advierta que el Juez, al referirse a la nulidad de la radiación de dicha inscripción hipotecaria por razón de que no le fué refuerida legalmente al Conservador de Hipotecas o porque el consentimiento dado por Cabral a esa radiación había sido retractado oportunamente, explica, que carecen de fundamento tales alegatos, por tratarse de la extinción de la hipoteca del primero de Septiembre de mil novecientos veintidos por vía de consecuencia como se evidencia por el acto mismo de mainlevée y nó de la extinción por vía principal de renuncia, caso este último en que la obligación queda en pié, extinguiéndose solamente la garantía, y por tanto debe ser desestimado este medio de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Cabral, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Quintino Ortega, y condena a la parte

intimante al pago de las costas.

(Firmados): Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jacinto Tiburcio, mayor de edad, soltero, agricultor, José Antonio Paulino, mayor de edad, soltero, agricultor, Juan Bautista Núñez, mayor de edad, soltero, agricultor, Jacinto Fajardo, mayor de edad, casado, agricultor, y Dimas Abreu, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la Jima, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Bonao, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veintitres, que los condena a tres pesos oro de multa cada uno, al pago de las costas, por haber jugado gallos fuera del Circo de la gallera, y a una indemnización de cinco pesos cada uno en favor de los rematistas de gallera señores Juan Antonio Morfa hijo y José Antonio García.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cinco de Diciembre de mil

novecientos veintires.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado; y vistos los artículos 55 de la Ley de Policía y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para condenar a los nombrados Jacinto Tiburcio, José Antonio Paulino, Juan Bautista Núñez, Jacinto Fajardo y Dimas Abreu, por juego de gallos, se fundó el Juez Alcalde en que «no se puede jugar gallos fuera del Circo de la Gallera, perjudicando así los intereses del o de los Rematistas del Provento de Gallera; y que es este hecho castigado por el artículo 6 del Reglamento Municipal sobre Gallera del cursante año de mil novecientos veintitres».

Considerando, que en la sentencia impugnada no se cita el texto del Reglamento Municipal aplicado, que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Bonao, en el archivo de esa corporación no se encuentra el Reglamento General de Gallera correspondiente al año mil

novecientos veintitrés.

Considerando, que una sentencia que impone una pena sin que sea en virtud de un texto de Ley, o de Reglamento legalmente obligatorio carece de fundamento legal.

Considerando, que el Juez Alcalde condenó, además, a los arriba nombrados a pagar una indemnización en favor de los rematistas de la Gallera, que no fué pedida por éstos.

Considerando, que no está prohibido por la Ley el juego de gallos fuera de las Galleras, sino que la Ley de Policia en su artículo 55 autoriza a los Ayuntamientos para reglamentar dicho juego; que no existiendo tal reglamento en la común de Bonao, los recurrentes fueron condenados por un hecho que la Ley no castiga; y que al condenarlos a pagar una indemnización el Juez Alcalde violó las reglas de la competencia.

Considerando, que en el presente caso no hay parte civil; y en consecuencia procede la casación de la sentencia sin envío del asunto a otro Tribunal, de conformidad con el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de Bonao, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veintitres, que condena a los señores Jacinto Tiburcio, José Antonio Paulino, Juan Bautista Núñez, Jacinto Fajardo y Dimas Abreu, a tres pesos oro de multa cada uno, al pago de los costos, por haber jugado gallos fuera del Circo de la Gallera, y a una indemnización de cinco pesos cada uno en favor de los Rematistas de Gallera señores Juan Antonio Morfa hijo y José Antonio García.

(Firmados):—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Prats, mayor de edad, casado. comerciante, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticinco, que condeña a los señores Prats-Acosta a pagar cinco pesos oro de multa y costos, por haber violado las disposiciones del artículo 175 del Código Sanitario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Febrero de mil

novecientos veinticinco.

de los rematistas de la Gallera, que no fué pedida por éstos.

Considerando, que no está prohibido por la Ley el juego de gallos fuera de las Galleras, sino que la Ley de Policia en su artículo 55 autoriza a los Ayuntamientos para reglamentar dicho juego; que no existiendo tal reglamento en la común de Bonao, los recurrentes fueron condenados por un hecho que la Ley no castiga; y que al condenarlos a pagar una indemnización el Juez Alcalde violó las reglas de la competencia.

Considerando, que en el presente caso no hay parte civil; y en consecuencia procede la casación de la sentencia sin envío del asunto a otro Tribunal, de conformidad con el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de Bonao, de fecha cinco de Diciembre de mil novecientos veintitres, que condena a los señores Jacinto Tiburcio, José Antonio Paulino, Juan Bautista Núñez, Jacinto Fajardo y Dimas Abreu, a tres pesos oro de multa cada uno, al pago de los costos, por haber jugado gallos fuera del Circo de la Gallera, y a una indemnización de cinco pesos cada uno en favor de los Rematistas de Gallera señores Juan Antonio Morfa hijo y José Antonio García.

(Firmados):—R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Prats, mayor de edad, casado. comerciante, del domicilio y residencia de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticinco, que condeña a los señores Prats-Acosta a pagar cinco pesos oro de multa y costos, por haber violado las disposiciones del artículo 175 del Código Sanitario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Febrero de mil

novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 86 de la Ley de Sanidad, 175 del Código Sanitario y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 175 del Código Sanitario dispone que los dueños, administradores, gerentes o agentes de cualquier negocio o industria en que se manipulen materias sujetas a contaminación o que puedan trasmitir las enfermedades de sus operarios, exijirán que todos ellos obtengan certificados de buena salud de un médico o certificado provisional de la autoridad sanitaria local, y que dichos certificados se renovarán trimestralmente.

Considerando, que los señores Prats-Acosta fueron juzgados culpables de infracción al artículo 175 del Código Sanitario, por tener en su establecimiento comercial al empleado Manubia Montás, quien no tenía el certificado de buena

salud requerido por dicho artículo.

Considerando, que según el artículo 86 de la Ley de Sanidad, con excepción de las partes que se refieren a cuarentena marítima o terrestre, y cuando no se establezca especialmente en la mana Ley, toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco pesos, o con encartelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que por ella se ha hecho una recta aplicación

de la Ley al imponer la pena a los acusados.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Prats, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticinco, que condena a los señores Prats-Acosta a pagar cinco pesos oro de multa y pago de las costas, por haber violado las disposiciones del artículo 175 del Código Sanita rio y los condena al pago de las costas.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.— M. de J. Viñas

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Tezanos, comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Consulado de Comercio de Barahona, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Martín Facundo.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Milcíades Duluc, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 224 del Código de Comercio, 1168, 1181, 1243 y 1275 del Código Civil.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 224 del Código de Comercio, 1168, 1181, 1243 y 1275 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación del artículo 224 del Código de

Comercio.

Considerando, que la circunstancia de que el Capitán del balandro «Higuemota» no hubiese cumplido con la prescripción del artículo 224 del Código de Comercio, por que no llenaba el registro que según dicho artículo deben tener los capitanes de buques, no puede redimir a los embarcadores de la obligación de pagar el flete convenido por el transporte de sus mercancías; que por tanto, al decidir la sentencia impugnada que el Capitán de la embarcación tenía derecho a cobrar el flete que le debía el señor Manuel Tezanos, a pesar de la falta del registro requerido por el artículo 224 citado, hizo una recta aplicación de la Ley.

En cuanto a la violación de los artículos 1243 y 1275

del Código Civil.

Considerando, que el artículo 1243 del Código Civil dice que «No puede obligarse al acreedor a que reciba otra cosa distinta de la que le es debida aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o mayor», que por tanto es completamente extraño el caso de la litis entre el recurrente y el señor Martín Facundo, en el cual no se trataba de entrega de cosa

distinta de la ofrecida, sino de pago del flete de la carga conducida en el balandro «Higuemota».

En cuanto a la violación del artículo 1275 del Código

Civil.

Considerando, que este artículo dice que la delegación por la cual un deudor dá al acreedor otro deudor que se obliga respecto del acreedor, no produce novación, si el acreedor no ha declarado expresamente que quería dejar libre al deudor con quien hace la delegación; que tampoco tenía aplicación en el caso fallado por la sentencia impugnada; porque el hecho de que el acreedor aceptase la carta orden del señor Tezanos contra el señor Francisco Gibert, no equivale a la declaración expresa de que el acreedor quería dejar libre al deudor.

En cuanto a la violación de los artículos 1168 y 1181

del Código Civil.

Considerando, que el primero de estos articulos define la obligación condicional, y el segundo la contraída bajo condición suspensiva, que el Juez del fondo apreció, en hecho, interpretando la convención entre las partes, que esta no había sido contraída bajo condición resolutoria o suspensiva; que esa interpretación no implica ni desnaturalización del contrato ni violación de ninguna Ley; y por tanto no puede ser censurada por la Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Tezanos, contra sentencia del Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Martín Facundo, y con-

dena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Marzo de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Eug. A. ALVAREZ.